



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00367-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. VICTORIA EUGENIA USSA SANCHEZ en representación del menor.
G. U. contra el señor SAMIR GALARZA GRISALES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 1 de agosto de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 397

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora VICTORIA EUGENIA USSA SANCHEZ en representación del menor D. G. U. contra el señor SAMIR GALARZA GRISALES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1-No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020

2- La parte ejecutante cobra rubros por concepto de salud que no fueron estipulados en el acta que dio génesis a la cuota alimentaria.

3- Debe la demandante adecuar las pretensiones en cuanto al cobro de las cuotas, que según señala, se aumentaron voluntariamente por el demandado, pues claramente no están soportadas con un documento exigible de pago, por tanto debe limitar el cobro al documento que aporta que presta merito ejecutivo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00367-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. VICTORIA EUGENIA USSA SANCHEZ en representación del menor.
G. U. contra el señor SAMIR GALARZA GRISALES

4. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f5925be968aa6c113241f951aeb584bea947a5c25fd69126fd8163bd1ae9a**

Documento generado en 31/07/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>